REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: HERNAN VALDERRAMA CLAROS C/: DAMIS S.A.
Integra contradictorio: UNIR CTA y ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA
Radicado 19-968-31-05-012-2011-00284-01 **Juzgado 8 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintitrés(23) de octubre (2020), hora 10:00 a.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No. 1435

El extrabajador HERNAN VALDERRAMA CLAROS ha convocado a la demandada-DAMIS S.A.- para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo y se le condene al pago de las cesantías causadas y no consignadas a la terminación del contrato, intereses moratorios por las cesantías, vacaciones, prima proporcional, indemnización moratoria del art.65,CST. E indemnización por despidoart.64,ib., los aportes a la seguridad social por pensión y salud, con indexación pertinente, por el tiempo laborado entre el 01 julio de 2006 al 20 de julio de 2010…por las sumas tasadas<f.12 y 13>…

… con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la presunta relación jurídica y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución y de la apelación del demandante a través del defensor público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- APELACION DE DEFENSOR PÚBLICO EN NOMBRE DEL DEMANDANTE: *i) lo formal del proceso muestra que en torno de la actividad laboral del actor, existía un roja de convenio de asociación cooperativo, con visos de legalidad;* ***ii)*** *pero en lo*

sustancial el observador puede percatarse de que existía una relación laboral del accionante con las demandadas, al darse las condiciones del contrato realidad: actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; continuada subordinación o dependencia del trabajador del empleador y que hay un salario<honorarios, compensaciones, etc.>; ***iii)*** *"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo' <art.24,CST.>;* ***iv)*** *por culpa de ese disfraz es que pudo ser desvinculado del 'convenio cooperativo', burlando la Ley 361 de 1997, art.26 'en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral' <f.377>;* ***v)*** *al momento de la desvinculación, el accionante aún estaba en recuperación médica, a raíz de accidente laboral, acreditado ante ARP-COLPATRIA; DICIEMBRE 13-2009, con una calificación del 24.5%. No pidió autorización al Ministerio de Trabajo para dicha desvinculación<f.377>; vi) respecto a costas judiciales, pide amparo de pobreza, quien por falta de recursos debió acudir a la Defensoría del Pueblo <f.378>. En lo demás dedica el escrito a citar artículos periodísticos, normatividad y sentencias sobre CTA, sin ningún análisis frente a la prueba del caso y sin pretensiones impugnaticias <f.378 a 388>.*

La defensora pública asignada al actor, sólo impetra pretensiones sobre contrato laboral y el cartabón de derechos laborales <f.11 a 13 y 23> únicamente contra la empresa DAMIS S.A<f.46>. Es ésta la que, una vez que contesta la demanda negando todos los hechos y oponiéndose a las pretensiones<f.38>, solicita integrar al contradictorio a las CTA UNIR LTDA y ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA.<f.63>. Lo que es decretado por la a-quo<f.75>.

La primera parte de lo inmediatamente afirmado, puntos iv) y v) son hechos [al final del hecho 1., afirma que fue despedido injustamente por las continuas incapacidades médicas por Accidente de Trabajo ejerciendo sus funciones el 13-02-2009, calificado por ARP COLPATRIA como AT,f.10, pero no hay pretensión] y pretensiones nuevas en apelación, por lo que quiebran la continencia de la causa y por congruencia no se estudian <art.66-A,CPTSS>.

Se afirma que el citatorio de prensa y sentencias, se hace sin ningún análisis de la prueba del proceso por parte del impugnante, porque en efecto, en autos no hay ninguna prueba por parte del demandante para demostrar los hechos que afirma, empero acompaña CONVENIO DE TRABAJO ASOCIADO del 02 de marzo de 2009, fecha de inicio del oficio de portero, suscrito entre ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA. y el demandante <f.5 a 6>. Toda la prueba es arrimada por la parte pasiva:

1.-) Contrato de prestación de servicios del 15 junio de 2004, entre PARASOLES TROPICALES, contratante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIR 'UNIR CTA' para suministrar personal de trabajadores asociados atendiendo requerimiento de mano de obra en cada área que solicite ELCONTRATANTE<f.49 a 52>; ***2)*** escrito del 02 de julio de 2009, UNIR CTA acepta la terminación de ese contrato comunicada por DISEÑOS & PARASOLES TROPICALES<f.53>; ***3)*** Oferta mercantil de ALTERNATIVA EMPRESARIAL del 02 de marzo de 2009 a DAMIS S.A.<f.54> y nueva OFERTA MERCANTIL sin fecha entre estas partes<f.57 a 60>; ***4)*** terminación de contrato de prestación de servicios del 02 julio-2009 de UNIR CTA a DISEÑOS & PARASOLES TROPICALES<f.55>; Orden de compra de bienes y servicios del 02 de marzo de 2009 dirigida por DAMIS S.A. a ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA<f.56>;

UNIR CTA:

Contesta la demanda, negando todos los hechos y afirmando que fue el actor quien solicitó su vinculación como asociado a UNIR CTA<f.93>; da cuenta de dicha relación y los servicios prestados por el actor a la empresa TOSCANY S.A. ahora DAMIS S.A., los pagos hechos por compensaciones de todo orden<f.95>;

5) Ficha de solicitud de asociado del actor a UNIR CTA<f.104> y convenio de trabajo asociado del actor con UNIR CTA del 05 enero de 2009 <f.105 a 106vto>; ***6)*** Contrato de prestación de servicios entre TOSCANY S.A. y UNIR CTA, sin firmas<f.107 a 117>; ***7)*** Afiliación del trabajador a ARP-COLPATRIA por UNIR CTA<f.120>; ***8)*** Pagos de compensaciones de UNIR CTA al trabajador de febrero-2009 y de 2008 <f.122 a 125 y 126 a 190 >;

ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA:

Contesta la demanda, no aceptando ningún hecho y presenta su versión de ser el actor un cooperado asociado en contexto de Ley 79 de /1988, Dec.0468 de 1990 y C-211 de 2000 <f.284 a 290>, acompaña prueba:

9) Solicitud del actor a ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA<f.291>; ***10)*** Convenio de trabajo asociado del 02 de marzo-2009 del actor con ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA <f.292>; ***11)*** Reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, figuran cotizaciones por el actor de UNIR CTA y ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA <f.293>; ***12)*** Afiliación del actor a ARP-COLPATRIA <f.294>; ***13)*** Afiliación del actor a NUEVA EPS por ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA<f.298>; ***14)*** Oferta mercantil de ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA a DAMIS S.A.<f.296 a 299>; ***15)*** Manuscrito de retiro del actor a ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA <f.305>, ***16)*** Liquidación de derechos económicos del actor por a ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA<f.304>;

PRUEBA TESTIMONIAL:

AGUSTINA OSORIO BEDOYA, contadora de DAMIS S.A., quien dice sólo haber visto al actor en las instalaciones de dicha empresa, no constándole nada más, sólo que verificaba la causación de facturas de servicios de UNIR CTA<f.316 a 322>;

RODOLFO MORALES TORRES, gerente de UNIR CTA 2004-2006, HERNAN VALDERRAMA firmó con nosotros para trabajar con TOSCANI, empresa diferente de DAMIS S.A., 'no sé si HERNAN laboró al servicio de DAMIS' <f.340>; se le pagaban compensaciones quincenales y similares a las del CST, anuales, descanso, semestrales, intereses y parte disciplinaria directamente por UNIR CTA, nunca enviaron al actor a prestar servicios a DAMIS<f.340 a 342>;

ELIANA PLATA MURILLO, representante legal de ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA, prestando servicios a través de oferta mercantil; hicieron convocatoria que participó el actor para como asociado prestar servicios de outsourcing en la empresa DAMIS S.A., solicitó que se le admitiera según formato para ello, enterándose de todas las condiciones, firma convenio de asociación cooperativo bajo el marco cooperativo, con su aporte a la cooperativa, le cancelaron compensaciones ordinarias y extraordinarias, al retirarse le hicieron la devolución de aportes; función de portero en horario diurno y DAMIS no le imponía sanciones<f.344 a 347>

INTERROGATORIO DE PARTE DE HERNAN VALDERRAMA CLAROS, absuelve interrogatorio escrito de ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA, contesta afirmativamente ser ciertas las preguntas que estuvo vinculado como socio de la CTA; que presentó formulario de aceptación y firmó convenio de trabajo asociado; que al solicitar desvinculación recibió devolución de aportes y liquidación definitiva de compensaciones; que la CTA pago ARP, EPS y PENSIÓN<f.350 y 352>;

INTERROGATORIO DE PARTE DE HERNAN VALDERRAMA CLAROS, absuelve interrogatorio verbal en audiencia formulado por UNIR CTA, quien expresamente acepta a la desvinculación recibió pagos y acreencias que le correspondían como asociado, confiesa que para la época de la relación cooperativa con UNIR CTA no sufrió ningún accidente de trabajo y no acepta que hubiese renunciado a UNIR CTA<f.353>.

El demandante confiesa y acepta totalmente su condición de asociado-cooperado de ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA, haber aceptado todos los requisitos y reglas de la CTA, contrariando lo afirmado en la demanda en que laboró del 01 de julio de 2006 al 20 de julio de 2010, para la empresa DAMIS S.A. , en la función de EMPLEADORES DE OFICINA –sic- <f.10>, que la referida empresa dio por terminada la relación de trabajo, de lo cual no hay prueba, y para hacer esta afirmación debe probar ésta a través de sus elementos servicio personal, subordinación y remuneración a cargo de DAMIS S.A., para en seguida producirse el despido y nadie afirma que fue DAMIS S.A. , quien lo despidió, no hay prueba de ello.

El demandante no allegó ninguna prueba personal< pese a que pidió testigos, f.14,15 y se decreto pero no hubo colaboración del actor ni de su apoderado ad hoc 309,311,312,322-323,324,325,331,339,349,351>, que diera razón de sus afirmaciones en los hechos, por tanto, no probó el elemento servicio personal por sus extremos desde el 01 de julio de 2006 al 20 de julio de 2010, para la empresa DAMIS S.A., no demostró que recibiera ordenes e instrucciones –subordinación- de los representantes del patrono y remuneración a cargo de DAMIS S.A., para en seguida producirse el despido y nadie afirma que fue DAMIS S.A. , quien lo despidió,, lo único que acompaña es documento que contiene el convenio de trabajo asociado del 02 marzo -2009 entre el demandante y ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA., pero al existir total ausencia de pruebas de su parte, no cumplió con su carga de prueba, *'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'* <art.167,CGP y 177,CPC>, lo que deja sin herramientas probatorias al juez para proferir una decisión de mérito, fundada en pruebas regular y oportunamente allegadas, porque aquí no se trata de un asunto de puro derecho que se pueda prescindir de toda prueba sobre las afirmaciones fácticas del demandante, su desempeño debe ser activo <quien afirma debe probar, afirmar sin probar a pesar de que se pueda tener el derecho, es no probar el derecho que se reclama>, dinámico y llevarle al juez a través de los medios probatorios que regla el procedimiento la convicción necesaria<art.61,CPTSS>, porque el juez no puede partir de la nada o de suposiciones<art.164,ibid.>, como pretende quien sustenta la impugnación, por lo que forzosamente se ha de confirmar la absolución.

Respecto al amparo de pobreza invocado en el escrito de apelación, no se acreditan las condiciones previstas en el art. 151, CGP., por tanto, no es procedente el trámite respectivo<arts.152 y 153,CGP.>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR, por las razones expuestas, la apelada sentencia absolutoria No.067 del 30 de abril de 2014. **SIN COSTAS** por actuar a través de delegado defensor del pueblo.-

PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

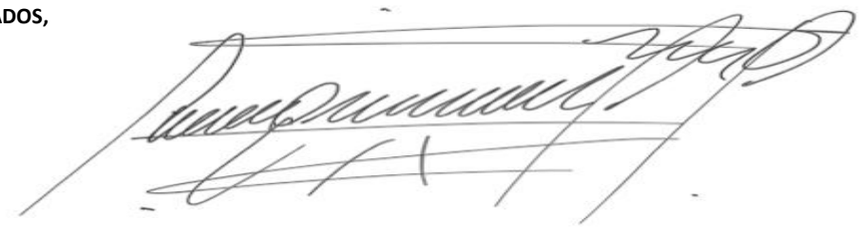

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2011-00284

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2011-00284

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2011-00284